

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00439- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO CHITIVA LEON
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Recurso de Reposición

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el auto de 10 de agosto de 2020, por el que previo a resolver sobre la admisión de la demandada, se le requirió con el fin que allegara los originales de los pagarés No. **132209056454, 199200391583 y 103005338900744**, base de la presente acción.

EL RECURSO

Señala la recurrente, que el Decreto Legislativo 806 de 2020, permite que los documentos y anexos que fueran a ser parte de los diferentes procesos pueden ser acompañados con plena validez de manera electrónica, por lo que los títulos valores a pesar de tener norma expresa en el Código de Comercio, no fueron restringidos o relevados de ser acompañados también de manera digital, ya que precisamente lo que se pretende es flexibilizar los procedimientos que se llevan a cabo ante las diferentes jurisdicciones.

Asegura, que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos los documentos que constituyan títulos ejecutivos, por lo que, siendo que todos los títulos valores son títulos ejecutivos, es perfectamente aplicable la presunción de autenticidad a los títulos valores base de la ejecución.

Sostiene, que la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, puede desconocer los títulos valores, tacharlos de falsos, y en ese momento puede realizarse la exhibición de los mismos a petición de parte o de oficio por el Juez, ya que siendo esta una presunción legal, admite prueba en contrario.

Indica, que respecto del título valor pagaré número 199200391586, suscrito por el deudor el 30 de agosto de 2012, es imposible acompañarlo de manera física debido a que se encuentra desmaterializado, como se desprende del Certificado de Depósito en Administración con número 0005281144, del 8 de julio de 2020, expedido por Deceval, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ser considerado título valor y ejecutivo,

Solicita, que se revoque el auto 10 de agosto de 2020, para que se proceda al estudio de la demanda, sin que sea necesario acompañar los títulos valores base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos del replicante, téngase en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, para lo cual, el artículo 624 del Código de Comercio dispone, *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, por lo que en principio y como se señaló en el auto de apremio, sea hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil¹.

En igual dirección el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su inciso segundo señala: **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

¹ Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, priorizo la prestación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que, *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil².

Bajo los anteriores argumentos se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, cuando en busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

Corolario de lo expuesto, se revocara el auto de 10 de agosto de 2020, y en su lugar se procederá a la calificación de la demanda ejecutiva presentada por le **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

² Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título valor original del pagaré base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlo al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 73 del 04 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario